

Antecedentes: Su Oficio N° 15052-2025, de fecha 29 de Julio de 2025.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Excelentísima Corte Suprema

Se ha recibido de su presentación de Antecedentes, mediante la cual esa Excelentísima Corte Suprema pide cuenta a esta Comisión respecto de sus resoluciones que constan a fojas 9, 12, y 15 en autos Rol. [REDACTED], caratulado [REDACTED] [REDACTED], a su vez, solicita informar al tenor del recurso respectivo. Sobre el particular, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1.- De forma previa, resulta forzoso precisar a S.S. Excma. que, buscado en los sistemas de correspondencia de este Organismo, no se encontró registro de recepción de las notificaciones a fojas 9, 12, y 15 de esa E. Corte de la resolución dictada en recurso de protección de marras, que en copia se acompaña al oficio del Antecedente.

Lo anterior significa que este Servicio no pudo tomar conocimiento oportunamente de la solicitud de informe de que se pide cuenta y reitera.

Finalmente, sobre esta materia, cabe indicar a S.S.E. que, revisadas las constancias de notificación de fojas 10, 13 y 17, es posible advertir que las referidas se han efectuado a la casilla de correo [oficinadepartes@cmfchile.cl](mailto:oficinadepartes@cmfchile.cl), la cual no está habilitada desde el año 2022. A saber, este Servicio no puede considerar los correos electrónicos como medio idóneo para la recepción de documentos. Lo anterior ya que, para este fin y en cumplimiento con la Ley N°21.180, sobre transformación digital, la comunicación entre organismos públicos se ha dispuesto de la plataforma Docdigital y como canal oficial de recepción de documentos CMF sin papel <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-article-28600.html>.

2.- Por su parte, efectuada la búsqueda pertinente en los sistemas de esta Comisión, no fue posible encontrar presentaciones del recurrente, en lo atingente a los hechos materia del recurso de marras.

3.- Ahora bien, en lo referente a la solicitud de informar al tenor del recurso de autos, para contextualizar, este versa sobre la disputa de pago de los siguientes documentos: i) Vale Vista N.º [REDACTED], N.º de Operación [REDACTED], tomado por doña [REDACTED] [REDACTED], a la orden de don [REDACTED], por la suma de \$50.000.000.- de pesos, de fecha 23 de marzo de 2022; ii) Vale Vista N.º [REDACTED], N.º de

Operación [REDACTED], tomado por doña [REDACTED], a la orden de don [REDACTED], por la suma de \$30.000.000.- de pesos, de fecha 14 de octubre de 2021; iii) Vale Vista N.º [REDACTED], N.º de Operación [REDACTED], tomado por DOÑA [REDACTED], a la orden de don [REDACTED], por la suma de \$40.000.000.- de pesos, de fecha 14 de octubre de 2021.

El recurrente alega que, *"tras haber endosado dichos documentos a terceros, fueron rechazados por el Banco con fecha 30 de septiembre de 2024 bajo la glosa endoso disconforme, volviendo posteriormente a su posesión. El 15 de noviembre de 2024 procedió a depositarlos en su cuenta personal en la sucursal Titanium, oportunidad en que fue informado verbalmente por la agente del banco que los vales se encontraban bloqueados por instrucción de un abogado de la institución, invocando un presunto extravío declarado por la tomadora. Sin perjuicio de ello, el 21 de noviembre recibí una respuesta escrita del banco a su consulta, la que estima jurídicamente insuficiente, y el 10 de diciembre de 2024 retiró físicamente los documentos, los que contenían un timbre que señalaba "orden de no pago", sin expresión de causa".*

4.- Sobre el particular, y si bien no se encuentra dentro de las competencias de este Organismo pronunciarse respecto de la legalidad de situaciones particulares, sobre todo aquellas que han sido sometidas al conocimiento de los Tribunales de Justicia, es posible dar cuenta a S.S.E. la regulación general aplicable a la materia.

5.- Así y en primer término, informo a S.S.E. que el Capítulo 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) de Bancos e Instituciones Financieras de esta Comisión, referido a Depósitos a la Vista, regula la operatoria financiera del instrumento cuestionado. Al respecto, la normativa establece que respecto de la pérdida o extravío de los vales a la vista, *"son plenamente aplicables las normas sobre pérdida o deterioro de títulos de crédito de que trata el Capítulo 2-12 de esta Recopilación Actualizada de Normas". Dichas normas, a su vez, se refieren a las disposiciones "del párrafo 9º del Título I de la Ley N° 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré, relativas al procedimiento que debe seguirse en caso de extravío, sustracción o deterioro de la letra, son aplicables tanto a los certificados de depósito a la orden, como a cualesquiera otros títulos de crédito de dinero emitidos con la cláusula a la orden, en favor de, a disposición de u otras equivalentes, cualesquiera fuere la denominación con que se designare a dichos instrumentos".* Lo anterior, conforme lo dispuesto en la Ley N°18.552.

6.- De lo anterior, además de lo regulado específicamente, se desprende la calidad del vale a la vista como título de crédito. En ese sentido, cabe considerar que, por regla general, la cesibilidad de un título de crédito dependerá de si éste fue extendido a la orden, al portador, o en forma nominativa. Respecto de los títulos a la orden, que resultan ser materia del presente recurso, según relata el recurrente, cabe indicar que ellos se transfieren por endoso, acto traslático de dominio. Al efecto, el artículo 17 de la Ley N° 18.092 define el endoso como *"el escrito por el cual el tenedor legítimo transfiere el dominio de la letra, la entrega en cobro o la constituye en prenda"*. Por último, una vez perfeccionada la cesión, el beneficiario original pierde, en favor del cessionario, respecto de éste cualquier facultad, sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior.

7.- Por otra parte, cabe hacer presente a S.S.E. que el mismo Capítulo 2-6 de la RAN señala que el vale a la vista puede ser extendido en dos modalidades diferentes: "a) a favor de un beneficiario que es el mismo tomador o un representante legal o mandatario de él; o, b) a favor de un beneficiario que es un tercero, caso en el cual opera la estipulación a favor de otro, tratada en el artículo 1449 del Código Civil".

8.- Luego, para el caso que efectivamente el vale a la vista sea emitido en favor de un tercero que es beneficiario, la norma esclarece el procedimiento idóneo para efectuar la revocación de dicha estipulación por parte del tomador. A saber, señala: "*En cambio, si se trata de personas diferentes que no son mandatarios o representantes legales del beneficiario o tomador, la existencia de una estipulación en favor de otro que no se sabe si ha sido objeto de una aceptación expresa o tácita de la persona a cuyo nombre se extendió el documento, obliga a tener un cuidado adicional antes de efectuar la devolución del dinero al tomador.* Este normalmente deberá acreditar que el beneficiario no ha efectuado tal aceptación, mediante una declaración escrita en el documento que el mismo beneficiario deberá hacer bajo su firma, expresando: "Devuélvase al tomador". Esto puede también suplirse por un endoso del documento suscrito por el beneficiario" (el destacado no forma parte del texto original).

9.- Cabe hacer presente la relevancia que tienen el cumplimiento de estas instrucciones para la seguridad de las operaciones comerciales en general, considerando que una vez emitido el vale a la vista y entregado al tomador, ni éste, ni el beneficiario, ni los futuros endosatarios tienen alguna obligación de informarle al banco emisor de las transferencias o cesiones asociadas al título. Por tanto, las entidades financieras deben poner el "*cuidado adicional*", que refiere la norma, de manera que, una vez emitido el vale a la vista y entregado al tomador, solo pueda ser revocado en la medida que verifique la declaración del beneficiario citada en el numeral anterior. Y como contrapartida, solo podrá pagarse a quien acredite su calidad de legítimo beneficiario, con el respectivo documento.

10.- Por otra parte, cabe señalar que, dada la lógica normativa expuesta, la regulación no considera alguna la facultad del banco de ejecutar una medida ordenada directamente por el tomador de un vale a la vista, similar a la "orden de no pago" descrita por la recurrente, lo que sí ocurre en la regulación específica de los cheques, por expresa mención de la ley (art. 26 del DFL 707 de 1982).

11.- De igual forma, cumple con hacer presente a S.S.E. que los vales a la vista están sujetos a las normas de caducidad de los depósitos contenidas en el artículo 156 de la Ley General de Bancos y el Capítulo 2-13 de la RAN, contándose el plazo de caducidad desde su emisión.

12.- Finalmente informo a S.S.E. que todas las normas emitidas por esta Comisión y mencionadas en el presente oficio, se encuentran disponibles en el enlace <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-29580.html>.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia  
Director General Jurídico  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero

Para validar ir a [https://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: [REDACTED]  
SGD: [REDACTED]

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449, Piso 1º  
Santiago - Chile  
Fono: (56 2) 2617 4000  
Casilla 2167 - Correo 21  
[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)